

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 17 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN:	110014003085-2020-00271-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.
DEMANDADO:	LEONARDO RUBIO TRUJILLO ANA CONSUELO RUBIO TRUJILLO YAIR BENTHAM AREVALO

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia notificada en estado No. 16 del 23 de julio de 2021

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante sentencia de única instancia (artículo 17 numeral 1 C. G. del P.) dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. – BIENCO S.A.S. INC.** en contra de **LEONARDO RUBIO TRUJILLO, ANA CONSUELO RUBIO TRUJILLO y YAIR BENTHAM AREVALO.**

2. ANTECEDENTES

CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. – BIENCO S.A.S. INC. entabló demanda ejecutiva singular, de mínima cuantía, por conducto de procurador judicial, en contra de LEONARDO RUBIO TRUJILLO, ANA CONSUELO RUBIO TRUJILLO y YAIR BENTHAM AREVALO, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio con base en el título ejecutivo representado en el contrato de arrendamiento suscrito el 27 de abril de 2018 sobre el inmueble ubicado en la Carrera 77 A No. 71 B – 19, 3 Piso, Barrio Santa Helenita, de la ciudad de Bogotá D.C. (fls. 3 y 4 C-1); contrato que fue cedido a la sociedad demandante por ALIANZA PARA EL PROGRESO S.A.S. como se evidencia en la cesión de derechos visible a folio 5 del expediente digital.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue radicada el día 25 de noviembre de 2019 en reparto judicial, por lo cual este despacho calificó el libelo introductorio y la inadmitió con auto del 8 de julio de 2020, empero, subsanados los yerros reseñados, el día 19 de agosto de 2020 se procedió a librar mandamiento de pago por reunirse los requisitos de ley.

Posteriormente, se tuvo como notificados por conducta concluyente a los demandados LEONARDO RUBIO TRUJILLO y ANA CONSUELO RUBIO TRUJILLO, los días 5 de octubre y 19 de septiembre de 2020, respectivamente¹, quienes dentro del término de traslado, por conducto de apoderado judicial, allegaron escrito de contestación² proponiendo excepciones de mérito.

Así mismo, el ejecutado YAIR BENTHAM AREVALO fue notificado mediante aviso³ entregado el día 8 de octubre de 2020, quien dentro del término de ley no presentó contestación frente a la demanda.

Trasladadas las excepciones de fondo propuestas por los ejecutados, dentro del plazo de ley la parte accionante se pronunció al respecto.

De esta manera, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, sin que hayan pruebas por practicar, acatando lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C. G. del P., se pasa a definir de fondo la controversia, previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe destacar que en el *sub – examine* se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda emitir sentencia de fondo, esto es:

1. Concurren dentro de este proceso todos los presupuestos procesales, como son: La capacidad procesal, la capacidad de las partes para obrar dentro del proceso, además la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso y la demanda reunió todos los requisitos de ley. De otra parte, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado ni en todo ni en parte, por lo tanto, es del caso proferir el fallo de fondo que en derecho corresponda y ponga fin a la instancia.

2. Es preciso tener en cuenta, que la obligación que se pretende recaudar, está contenida en el contrato de arrendamiento suscrito el 27 de abril de 2018 sobre el inmueble ubicado en la Carrera 77 A No. 71 B – 19, 3 Piso, Barrio Santa Helenita, de la ciudad de Bogotá D.C. (fls. 3 y 4 C-1); instrumento que da origen al presente proceso.

Este documento obra como título ejecutivo a tenor de lo prescrito en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el cual estipula que: *“Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con*

¹ Archivos 13 y 26 C-1 expediente digital.

² Archivo 5 C-1 expediente digital.

³ Archivo 26 C-1 expediente digital.

base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil (...)"

3. Así las cosas, como en el asunto que ocupa nuestra atención, el pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva ha sido el incumplimiento por parte del extremo demandado de pagar sus obligaciones en la forma y términos dispuestos, pero toda vez que el apoderado judicial del extremo pasivo cuestiona la reclamación de la parte ejecutante, le compete a esta sede judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos como los jurídicos, y obviamente, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

4.1. DEL TÍTULO EJECUTIVO:

Es menester recordar que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo, las primeras se refieren a que se trate de documento que conforme unidad jurídica, que sea auténtico, y que emane del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

De otra parte, las exigencias de fondo conciernen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero, conforme a la previsión del artículo 422 del Código General del Proceso.

Con ese propósito, es útil recordar que a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, hasta el punto que de ella surja claramente, de su simple lectura, sin necesidad de acudir a juicio mental alguno, y exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

En efecto, con el fin de resolver el medio enervante propuesto en el *sub lite*, ha de tenerse en cuenta que existe título ejecutivo contra el deudor siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y actualmente exigible. Es expresa cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido.

A partir de este marco de ideas que de manera elemental han quedado explícitas, entra de lleno el Despacho al estudio de la excepción perentoria formulada por la parte demandada.

4.2. EXCEPCIÓN DE MERITO PROPUESTA

4.2.1. Las excepciones en el proceso de ejecución se encuentran, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo.

De acuerdo a lo dicho por los estudiosos del tema, la excepción ha sido definida como una particular forma de defensa, que consiste en un contra-derecho encaminado a impugnar y anular la pretensión por lo cual amplía el *thema decidendum*, sin alterar el objeto del proceso.

EXCEPCIÓN DE MALA FE DEL DEMANDANTE EN LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL

El representante judicial de la parte ejecutada esgrime como razón exceptiva del derecho deprecado por la parte activa que el arrendador, con base en la buena fe, debió entregar a los arrendatarios el inmueble arrendado en buenas condiciones de servicio, seguridad y sanidad; sin embargo, señala que el bien *“tenía defectos graves y de potencial peligro de carácter estructural”*.

Señala que en el primer anexo de inventarios se dejó anotación sobre goteras, indicando *“1. Impermeabilización de la terraza para evitar goteras presentadas”*. Igualmente, durante la relación contractual los demandados remitieron varios correos electrónicos relativos a las afectaciones del local por goteras.

EXCEPCIÓN DE OMISIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL ARRENDADOR DEL ARTÍCULO 8 NUMERAL 1 DE LA LEY 820 DE 2003 Y FALTA DE LAS OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR DEL ARTÍCULO 1982 NUMERAL 2 DEL CÓDIGO CIVIL

Señala el togado representante de la pasiva que el artículo 8 de la Ley 820 de 2003 obliga al arrendador a entregar el bien arrendado en buen estado de servicio, seguridad y sanidad. Pese a ello, el inmueble no fue entregado en óptimas condiciones que permitieran el goce efectivo por parte de los arrendatarios, por cuanto el techo tenía fallas que permitían la filtración de agua, situación que produjo humedades y no fue solucionada definitivamente por el arrendador.

Agrega que el artículo 1982 del Código Civil obliga al arrendador *“a mantenerla en estado de servicio para el fin que ha sido arrendado”*.

EXCEPCIÓN DE NEGLIGENCIA Y DILACIÓN EN LAS OBLIGACIONES DE LA PARTE DEL ARRENDADOR

Dicha excepción alude a la falta de cuidado y diligencia del arrendador en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, por cuanto el defecto pluricitado del inmueble no fue corregido durante la vigencia de la relación contractual, a pesar de las múltiples solicitudes de los arrendatarios

4.2.2. En respuesta a la excepción de mérito narrada, la parte ejecutante señala que el extremo demandado acepta haber cancelado los cánones de arrendamiento por fuera de las fechas pactadas, por ende, resulta aplicable la cláusula penal concertada.

Señala que la parte demandada solo informó hasta el 23 de mayo de 2020 que el inmueble se hallaba desocupado y que deseaba hacer entrega del mismo.

Estima que no se ha probado la presunta mala fe alegada por la pasiva y recalca que el inmueble fue recibido por el arrendatario a satisfacción al inicio del contrato y, posteriormente, reportó la necesidad de algunas reparaciones, solicitudes atendidas

por el arrendador; por lo cual manifiesta que el problema radica más en el *“desagrado con las reparaciones realizadas”*.

Indica que las reparaciones alegadas por la pasiva no recaían sobre gran parte del bien, de manera que no impedían su uso y goce, de allí que el inmueble haya sido habitado por el demandado hasta el año 2020.

4.2.3. Atendiendo las razones jurídicas elevadas por los extremos procesales, en principio corresponde traer a colación lo preceptuado por el canon 1602 del Código Civil, que reza: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes (...)”*. Codificación que a continuación prescribe que *“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”*.

La ley sustancial civil ha definido en su canon 1973 al arrendamiento como *un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado*.

En cuanto al contrato de arrendamiento de vivienda urbana, la Ley 820 de 2003 preceptúa que es un contrato por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado.

En tal sentido, el arrendamiento se estipuló sobre el inmueble ubicado en la Carrera 77 A No. 71 B – 19, 3 Piso, Barrio Santa Helenita, de la ciudad de Bogotá D.C. (fls. 3 y 4 C-1), cobrándose un canon mensual de \$1.000.000.00 M/Cte., el cual podía ser incrementado en un porcentaje equivalente al IPC vigente, en caso de renovación. Así, tenemos que las obligaciones nacen del concurso real de voluntades, es decir, del contrato aducido como título ejecutivo (artículo 1494 C. C.).

En cuanto a la reclamación ejecutiva del extremo actor, la misma alude al cobro de los cánones presuntamente dejados de sufragar correspondientes a un saldo adeudado del mes de diciembre de 2019, y a los meses de enero a marzo de 2020, con base en ello, también se demanda el pago de la cláusula penal estipulada en el contrato.

Frente a las mensualidades adeudadas por los demandados, en el escrito de contestación el procurador judicial de la pasiva no se opone frente al cobro de lo adeudado para el mes de diciembre de 2019, ni los meses de enero y febrero de 2020. Sin embargo, sí se opone al cobro de la mensualidad correspondiente al mes de marzo de esa anualidad, por cuanto el inmueble habría sido desocupado desde el 15 de marzo de 2020, habiéndose gestionado la terminación contractual desde enero de ese mismo año, reseñando una presunta negligencia del arrendador para atender tal solicitud.

Al respecto, se observa que mediante misiva del 20 de enero de 2020 el demandado LEONARDO RUBIO TRUJILLO solicitó a su arrendador la terminación por mutuo acuerdo del contrato de arrendamiento, en razón a su difícil situación económica.

Ahora bien, es claro que el contrato de arrendamiento se había prorrogado hasta el día 30 de abril de 2020, por ende, la terminación del mismo antes de tal calenda solo operaba ante la anuencia del arrendador. Precisamente, para atender la solicitud del demandado, se efectuó una revisión del bien como da fe el *“acta estado del inmueble previsa y recibo”*⁴ de fecha 19 de marzo de 2020, en la cual se indicaron las reparaciones locativas que debía realizar el arrendatario de manera previa a la entrega del inmueble.

Esta circunstancia permite establecer que, sin importar la calenda en la cual se desocupó el inmueble, lo relevante para tener como restituido el bien arrendado era su entrega en óptimas condiciones, conforme se pactó en el parágrafo de la cláusula décima sexta del contrato, en armonía con el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 820 de 2003. En tal senda, el canon 2005 del Código Civil es diáfano en establecer que es obligación del arrendatario restituir la cosa al fin del arrendamiento, *“Deberá restituir en el estado en que le fue entregada, tomándose en consideración el deterioro ocasionado por el uso y goce legítimo”*.

Dicha restitución a satisfacción solo acaeció hasta el día 18 de agosto de 2020, como lo prueba *“el acta de diligencia de recuperación del inmueble”*⁵, aportada por la parte ejecutante y suscrita por los extremos de la Litis.

Corolario de lo dicho, estando vigente el contrato hasta el día 30 de abril de 2020, y habiéndose acatado las condiciones contractuales de entrega, solo hasta el 18 de agosto de 2020, la parte demandada debió sufragar integralmente el canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020, obligación que en todo caso fue pretermitida y es adeudada actualmente.

De otra parte, todas las excepciones de fondo elevadas por la parte accionada aluden a unos supuestos de hecho comunes, esto es, que el arrendador desatendió la obligación establecida en el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 820 de 2003:

“1. Entregar al arrendatario en la fecha convenida, o en el momento de la celebración del contrato, el inmueble dado en arrendamiento en buen estado de servicio, seguridad y sanidad y poner a su disposición los servicios, cosas o usos conexos y los adicionales convenidos”.

Lo anterior, sin que haya dispuesto acciones efectivas, durante la relación contractual, que resolvieran los vicios del inmueble que impedían un goce pleno del mismo.

En este punto, estima el despacho que las pruebas documentales aportada por los ejecutados –impresión en papel de mensajes de datos-, no tachadas de falsas, dan fe de la existencia de problemas con parte del techo del bien arrendado, el cual presentaba filtraciones de agua. Tales reportes del daño fueron comunicados al arrendador desde una calenda temprana en el inicio del contrato (9 de mayo de 2018) y, en todo caso, persistieron durante toda la relación contractual. Igualmente, desde la misma entrega del bien a los arrendatarios ya se advertía el vicio de la cosa, de ello se dejó constancia en el acta de entrega del 28 de abril de 2018, en la cual se lee como observación *“1. Impermeabilización de la terraza para evitar las goteras presentadas”*.

⁴ Archivo 33 C-1 expediente digital.

⁵ *Ibídem*.

No puede obviarse que el arrendador dispuso acciones para reparar las fallas aludidas –de lo cual dan fe los documentos en mención-, pero lo cierto es que no demostró haber subsanado efectivamente los vicios existentes, lo que implica que el bien dado en arrendamiento, desde el inicio de la convención, no ostentaba un estado óptimo para satisfacer la causa contractual de los arrendatarios y tal circunstancia prevaleció en el tiempo como lo corroboran los requerimientos subsiguientes elevados por los ejecutados, visibles en los anexos⁶ aportados con la contestación de la demanda, con lo cual se demostró que los vicios de la cosa existieron y se mantuvieron y no hubo una simple “*inconformidad con el resultado obtenido*” (con los arreglos realizados) como declaró la parta accionante.

También es cierto que, pese al incumplimiento del arrendador de mantener la cosa arrendada en el estado de servir para el fin a que ha sido arrendada, los arrendatarios no dieron aplicación al artículo 1990 del Código Civil, el cual reza:

“El arrendatario tiene derecho a la terminación del arrendamiento y aún a la rescisión del contrato, según los casos, si el mal estado o calidad de la cosa le impide hacer de ella el uso para que ha sido arrendada, sea que el arrendador conociese o no el mal estado o calidad de la cosa al tiempo del contrato; y aún en el caso de haber empezado a existir el vicio de la cosa después del contrato, pero sin culpa del arrendatario”.

Ciertamente, el impedimento parcial para el goce de la cosa denota un incumplimiento contractual del arrendador, soportado por los arrendatarios a pesar de sus múltiples solicitudes para que fuera atendida la falla en el bien que generaba filtración de agua, con la correlativa humedad dentro del inmueble.

La desatención de las obligaciones del arrendador, sumada al incumplimiento de los arrendatarios en razón de la mora en el pago del precio del arriendo de la cosa -la cual decidieron conservar hasta el mes de marzo de 2020-, habilita la aplicación de la figura del mutuo disenso tácito. Frente al alcance de esta figura la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil ha enseñado lo siguiente:

Tras precisar que el verdadero significado del artículo 1609 del Código Civil es que “en los contratos bilaterales, si ambos contratantes han incumplido, ninguno de los dos puede pedir perjuicios, ninguno de los dos puede exigir la cláusula penal y de ninguno de los dos se predicen las consecuencias específicas sobre el riesgo sobreviniente”, la Corte, adicionalmente, señaló:

En los contratos bilaterales, cuando ambos han incumplido, ninguno está en mora. Pero ambos pueden, a su arbitrio, demandar la obligación principal, sin cláusula penal y sin indemnización de perjuicios. Y obviamente pueden pedir la resolución, también sin indemnización de perjuicios. Ese es el verdadero y único sentido del artículo 1609. Se evita, con la interpretación de esa norma, el estancamiento de los contratos que conduce a tremendas injusticias y que, para evitarlas, llevó a la Corte, con ese sano propósito, a crear la figura de la resolución por mutuo disenso tácito (...).⁷

Puede comprenderse que en razón del recíproco incumplimiento de la convención, es factible, como acaeció, que el arrendador demande el cumplimiento coactivo del contrato (pago de los cánones adeudados), pero sin que haya lugar a deprecar

⁶ Páginas 15 a 58 del Archivo 4 C-1 expediente digital.

⁷ Sentencia SC1662-2019 de 5 de julio de 2019, rad. 1991-05099-01

indemnización de perjuicios, pues como preceptúa el artículo 1609 del Código Civil *“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”*, motivo por el cual no es procedente el cobro de la cláusula penal pretendida en el libelo genitor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE “MUTUO DISENSO TÁCITO”, de manera oficiosa a tenor de lo preceptuado en el artículo 282 C. G. del P., respecto a la pretensión de la demanda relativa al cobro de la cláusula penal pactada.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. – BIENCO S.A.S. INC.** y en contra de **LEONARDO RUBIO TRUJILLO, ANA CONSUELO RUBIO TRUJILLO y YAIR BENTHAM AREVALO**; para el cumplimiento de las obligaciones demandadas del saldo adeudado del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2019, y de los cánones de arrendamiento de los meses de enero a marzo de 2020.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$200.000.00)** para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2edc09d00756fe593c7aace0743180f7aca38628418bdc83b958d79e8bbe3aa

Documento generado en 21/07/2021 09:14:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 2 de julio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00427-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 16 del 23 de julio de 2021

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, la parte demandada no objetó la liquidación del crédito visible en el dosier (archivo 24 expediente digital), presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en la norma en mención; por encontrarla conforme a derecho será objeto de aprobación.

De otra parte, se avizora que en el presente asunto se definieron en auto del 4 de febrero de 2021 las agencias en derecho correspondientes, por ende, se dispondrá realizar por secretaría la respectiva liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito en la suma de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL VEINTE PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS M/CTE. (\$28.401.020,26), a fecha de corte 8 de febrero de 2021..

SEGUNDO: Por Secretaría elabórese la liquidación de costas de conformidad con lo estipulado en los artículos 365 y 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81edc0449704f8fdff5bc3cb8943325a25f31716e2a9a93f4a2a011141b95b9c

Documento generado en 21/07/2021 09:14:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 5 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00455-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 16 del 23 de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que la parte demandada no ha atendido el requerimiento elevado por el despacho mediante auto adiado el 4 de febrero de 2021, por el cual se dispone que se refiera al acuerdo de pago suscrito con la pasiva a través del cual se pretende la terminación del proceso, se le requerirá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 4 de febrero de 2021, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81555cc854d931e4d7e5de733406f88286976e4a4da6a14cf1c8fde4ff87e9a6

Documento generado en 21/07/2021 09:14:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 5 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00473-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 16 del 23 de julio de 2021

Como quiera que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendado 2 de septiembre de 2020, en el sentido de notificar el mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se requerirá al extremo activo en tal sentido para que proceda de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Téngase de presente que, si bien se aportó la constancia de entrega de la citación para notificación personal del ejecutado JESÚS ANTONIO BUSTOS SICACHA, dicho documento no se atiene a lo ordenado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ya que no se entregó prueba de la remisión en mensaje de datos de la providencia de apremio y de la demanda con sus anexos a la pasiva, igualmente, se pretermitió indicar en la citación enviada que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Finalmente, no obra prueba en el plenario de la notificación efectiva del auto que libró mandamiento de pago a la demandada MEYER OLIVA ESPEJO MOYA.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

CUSTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el autos en cita y notifique en debida forma a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dd5eadc9a720f1bf060ada8caf3f1673fdbd55da32a507ada2b464e787223d5

Documento generado en 21/07/2021 09:14:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 7 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00511-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 16 del 23 de julio de 2021

El endosatario en procuración de la parte demandante, mediante escrito radicado el 16 de marzo de 2021, solicita: i) la terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) levantar las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la pasiva, iii) sin condena en costas.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra de **CONSUELO DELGADO TORRES**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edf9e76a5c4d571a74c739912a7241cb865614dd1a9f2fc82bc0bac99ea2a00f

Documento generado en 21/07/2021 09:14:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 7 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00543-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 16 del 23 de julio de 2021

En atención al memorial radicado por la parte ejecutante el día 15 de febrero de los corrientes, se pudo constatar que en el presente asunto la sociedad INVERSIONES Y DISTRIBUCIONES ALIMENTICIAS S.A.S. no ha informado a esta judicatura sobre el cumplimiento de lo ordenado mediante proveído del 23 de septiembre de 2020, en el sentido de embargar y retener el 30% del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos que devengue el demandado como empleado o prestador de servicios.

En mérito de lo expuesto, se requerirá al pagador de la precitada entidad para que informe inmediatamente sobre el cumplimiento de la medida cautelar prescrita contra el ejecutado.

Por lo dicho, el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR al pagador de INVERSIONES Y DISTRIBUCIONES ALIMENTICIAS S.A.S. en la forma dispuesta en la parte motiva de esta providencia. Ofíciase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d96d25110522a6dd542aa6c9ac672fc6573b68f85d58c7fb0e2196879b8b102

Documento generado en 21/07/2021 09:14:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 7 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00577-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 16 del 23 de julio de 2021

La apoderada judicial de la parte demandante, con facultad para recibir, mediante escrito radicado el 8 de abril de 2021, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por **LEYDI YESENIA JURADO CHAMORRO** contra de **LESLI NATALIA RAMÍREZ** y **JULIAN MUNEVAR LUGO**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

841ac76dcf8c010ef27ecfa39462ff4060892a24264416ac0ce0511e405afe01

Documento generado en 21/07/2021 09:14:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 7 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00601-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 16 del 23 de julio de 2021

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por el extremo activo, radicada el 18 de marzo de 2021, es preciso recordar que en el *sub examine*, mediante proveído del 7 de octubre de 2020 se decretaron varios embargos a bienes de la pasiva.

A tenor de lo estipulado en el artículo 599 del C. G. del P. “El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario”, por tal motivo, estima el juzgado que las medidas cautelares decretadas sobre bienes del ejecutado resultan proporcionales, en este momento, para garantizar el derecho concurrido por la parte demandante y limita a los mismos el decreto de embargos.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR el embargo del vehículo solicitado por la parte ejecutante, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfa156ce2d397a60f809e5f33f3be170250097b8d3fdbd71831b050ff33d048d0

Documento generado en 21/07/2021 09:14:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 7 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00601-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 16 del 23 de julio de 2021

De una revisión del presente asunto, se tiene que la parte ejecutada, por conducto de apoderada judicial, allegó escrito de contestación dentro del término dispuesto en el inciso 1º del artículo 442 C. G. del P., en el cual propuso excepciones de mérito, motivo por el cual, en cumplimiento del canon 443 *eiusdem* se procederá a correr traslado de las excepciones planteadas al ejecutante para que se pronuncie sobre ellas.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, por el término de diez (10) días de conformidad con lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: SECRETARÍA contabilice el término señalado en el numeral anterior y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la estudiante de derecho MARÍA CAMILA GUERRERO CASTELLANOS, identificada con C.C. No. 1.016.102.437, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

373e4d7ef65349bc3e4230f5fed251653f3466b4455b96f74905e8bad4ee325a

Documento generado en 21/07/2021 09:14:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 7 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00603-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 16 del 23 de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendado el 4 de noviembre de 2020, en el sentido de notificar el mandamiento ejecutivo a la parte demandada, en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; se le requerirá en tal sentido para que efectúe los esfuerzos pertinentes para comunicar el auto apremio a la pasiva, intentando la notificación a la dirección electrónica de los ejecutados informada en el escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eef578113b46ee2ae37b64fce47faa59c3ccc7b4dee42128288e230eb5b6d6b4

Documento generado en 21/07/2021 09:14:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 26 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00621-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 16 del 23 de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendado 7 de octubre de 2020, en el sentido de notificar el mandamiento ejecutivo a la parte demandada, toda vez que no ha realizado la notificación por aviso de que trate el artículo 292 C. G. del P.; por ende, se requerirá en tal sentido.

De otra parte, mediante mensaje de datos remitido el día 6 de febrero de 2021 por quien dice ser el demandado JOSE ARBEY RODRÍGUEZ HERRERA, se allega un certificado de paz y salvo por la obligación No. 0199792172-7, la cual habría sido cedida por ICETEX a CISA, empero, el pagaré deprecado en el presente trámite soporta la obligación con ID No. 1666227, la cual resulta diversa a la sufragada por el presunto ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita y notifique en debida forma a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57f65f304335563c166cb2ed76d310c6243850ad2ddf10c2eac5a76fb04c60fa

Documento generado en 21/07/2021 09:14:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 26 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00641-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 16 del 23 de julio de 2021

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR - COEMPOPULAR**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **NEIL FRANCISCOARIAS BAUTTE y DANIEL ALFONSO CLAVIJO BERMÚDEZ**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo pagaré por la suma de \$6.700.000.00; pagadero en 72 cuotas mensuales, siendo exigible la primera de ellas el 30 de junio de 2019.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 4 de noviembre de 2020, se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio a través de avisos judiciales entregados los días 28 de abril de 2021 y 19 de mayo de 2021 (archivos 23 y 26 del expediente digital), en las direcciones reseñadas en el escrito introductorio, culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4.- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 4 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2837f13e4979ebff51b45cc23ac5fdc8c0baf8f315095b8dcdb358e030ff803f

Documento generado en 21/07/2021 09:14:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 26 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00641-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 16 del 23 de julio de 2021

Mediante memorial radicado el día 26 de marzo hogaño, la parte activa solicita el decreto de varias medidas cautelares relativas al embargo del salario del demandado, empero, previo a disponer lo pertinente resulta imperativo que la parte accionante precise cuál es el empleador del ejecutado, por ende, se le requerirá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante en la forma señalada en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

518dc7a430b23648f2f948de664b71c9896b34d71b37ae4bd868137d9ef1836e

Documento generado en 21/07/2021 09:14:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 26 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00653-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 16 del 23 de julio de 2021

Auscultado el escrito de reforma de la demanda, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. Las pretensiones planteadas no resultan claras. Puntualmente, la parte ejecutante alude a una serie de abonos realizados por la demandada, sin embargo, deprecia el pago total de la obligación contenida en la letra de cambio adosada (\$13.000.000.00). En consecuencia, deberá prescindir de la pretensión alusiva a tener en cuenta los referidos abonos y esclarecer exactamente cuál es el capital demandado luego de aplicar los pagos realizados por la pasiva.
2. La demanda se dirige contra el señor FRANCISCO ELIAS VILLAMIL PEÑA, empero, en el cuerpo del título valor no se señaló el nombre de dicha persona como girado, requisito especial dispuesto en el numeral 2 del artículo 671 del Código de Comercio cuya pretermisión desvanece la calidad de demandado del precitado.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente reforma de la demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: APORTAR copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bf79ded433c8d9839a2a6ac0a64cf461c41008a51b829cb48aae59ec0c255d1

Documento generado en 21/07/2021 09:13:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 26 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00659-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 16 del 23 de julio de 2021

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **SYSTEMGROUP S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **RUBÉN DARIO FRANCO LEÓN**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo pagaré por la suma de \$13.179.406.00; pagadero el 1 de agosto de 2020.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 4 de noviembre de 2020, se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio a través de aviso judicial entregado el día 20 de febrero de 2021 (archivo 10 del expediente digital), en la dirección física reseñada en el escrito introductorio, culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieren excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 4 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$700.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba9935247b5bd46fd5a9eb363ef92baf64092fbe4a3444cf548dc3dc26f6454e

Documento generado en 21/07/2021 09:13:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 26 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00685-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 16 del 23 de julio de 2021

La representante judicial de la parte demandante, con facultad para recibir, mediante escrito radicado el 13 de abril de 2021, solicita: i) la terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) levantar las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la pasiva, iii) sin condena en costas.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por **INVERST S.A.S.** en contra de **LAURA CAMILA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e553e101e374470bb4a60048840ba06ae809727756bc69935bec7e5ab768fc1

Documento generado en 21/07/2021 09:13:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 26 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00727-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 16 del 23 de julio de 2021

El representante judicial de la parte demandante, con facultad para recibir, mediante escrito radicado el 15 de marzo de 2021, solicita: i) la terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) levantar las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la pasiva, iii) sin condena en costas.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por **LUIS ENRIQUE RAMÍREZ YEPES** en contra de **ALFONSO BERNAL DUARTE** y **YEIMI ANDREA BERNAL ALAPE**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78f4c7e92882e9fbb9cd240c07d52ea5cff353de256ea3c3849b6c4bb0a21352

Documento generado en 21/07/2021 09:14:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 1 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00737-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 16 del 23 de julio de 2021

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **CHEVYPLAN S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE EDGAR URIBE MORENO**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo pagaré por la suma de \$14.012.555.00, pagadero el 18 de octubre de 2020.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 2 de diciembre de 2020, se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, a través de notificación personal surtida el 13 de enero de 2021 (archivo 9 C-1 del expediente digital) en la dirección electrónica aportada por el extremo actor, culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieren excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 2 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$800.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbd9dbf8066ddb186ec23ce65f90807611784b60e9a97ab4953f4e4f5bd27323

Documento generado en 21/07/2021 09:14:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 1 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00737-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 16 del 23 de julio de 2021

Toda vez que la parte ejecutante aporta Certificado de Libertad y Tradición proferido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en el cual se informa sobre la inscripción de la medida de embargo ordenada por esta judicatura sobre el vehículo identificado con placa No. DNM-948, resulta procedente decretar la aprehensión y el secuestro del referido automotor.

Ahora bien, en la Circular PCSJC19-28 del 30 de diciembre de 2019, promulgada por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 derogó expresamente el precepto 167 de la Ley 769 de 2002, que establecía como facultad de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial la autorización del registro de parqueaderos a los que debían llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial, en consecuencia, debe aplicarse el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso que prescribe: *“Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la Aprehensión y el Secuestro del vehículo identificado con la placa No. **DNM-948**, de propiedad de la parte demandada.

SEGUNDO: COMISIONAR al Inspector de Tránsito – Zona Respectiva para que aprehenda y secuestre el referido bien, y lo ponga a disposición de este despacho para el proceso de la referencia, en cumplimiento de lo preceptuado por el parágrafo del artículo 595 C. G. del P. Se designa como secuestre a quien aparece en el acta adjunta de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija por concepto de gastos la suma de \$270.000.00 M/Cte.

TERCERO: LIBRAR el Despacho Comisorio pertinente con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a1a917b5c3a4370ebbbe684d2d224e7355908e8efc1e284afe40b7daa6f4334

Documento generado en 21/07/2021 09:14:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>